

BOLETIN OFICIAL
DE LAS
CORTES DE ARAGON

Núm. 31 - Año VI - Legislatura II - 19 de abril de 1988

SUMARIO

5. OTROS DOCUMENTOS

5.1. Comunicaciones de la Diputación General de Aragón

Borrador conteniendo los criterios de la Diputación General de Aragón en orden a la reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón 493

5. OTROS DOCUMENTOS

5.1. Comunicaciones de la Diputación General de Aragón

Borrador conteniendo los criterios de Diputación General de Aragón en orden a la reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en su sesión del día 5 de abril de 1988, ha calificado el borrador conteniendo los criterios del Gobierno Autónomo en orden a una posible reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, remitido por la Diputación General de Aragón, en cumplimiento de lo establecido en la Proposición no de Ley núm. 7/87, relativa a la formación de una Comisión Parlamentaria encargada de la revisión del Estatuto de Autonomía, aprobada por las Cortes de Aragón en su sesión de 5 de febrero de 1988.

Zaragoza, 5 de abril de 1988.

El Presidente de las Cortes
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

Ha tenido entrada en esta Diputación General un escrito de V.E. comunicando haber quedado constituida la Comisión Parlamentaria especial para «la elaboración de propuestas de reforma del Estatuto de Autonomía», acordada por el Pleno de las Cortes en su sesión de 5 de febrero de 1988.

Como resulta de la Proposición no de Ley núm. 7/87, que originó tal acuerdo, «una vez constituida la Comisión, en el plazo máximo de un mes la Diputación General de Aragón remitirá a la misma un borrador conteniendo los criterios del Gobierno autónomo en orden a dicha reforma. Tal documento servirá de instrumento base de trabajo para la Comisión».

Aunque sólo se demanda el envío de «un borrador», a modo de escrito de primera intención al que puedan hacerse adiciones o supresiones, este Gobierno entiende que sin desnaturalizar lo que se pide, este escrito debe extenderse a la mención de algunos antecedentes o referencias complementarias que faciliten su entendimiento. En tal sentido, parece útil recordar cuál es el propósito general que se postula acerca de la reforma del Estatuto, los orígenes de la posición política que se mantiene en este escrito y, como directamente se recaba, «los criterios del Gobierno autónomo en orden a dicha reforma», esto es, no el texto que deseablemente se postulara, sino simplemente algunos juicios básicos por cuyo conducto pueda la Cámara advertir el sentido de la reforma que el Gobierno emprendería si bastara su representación parlamentaria para hacerla viable.

I

No hay duda alguna acerca de la posibilidad de reformar nuestro Estatuto de Autonomía, aunque cada grupo político pueda albergar propósitos distintos sobre la conveniencia de tal reforma y, también, respecto de su alcance.

El Gobierno aragonés parte de que la reforma es constitucional y estatutariamente posible y de desear, como se reiterará en diversos pasajes de este escrito, una reforma que permita obtener de una vez, aunque no sin cautelas, el más amplio de los Estatutos. No es ocioso recordar que los Estatutos promulgados hasta la fecha responden por lo menos a dos contenidos distintos y que al establecer la Constitución una equiparación final, como resulta entre otras de sus artículos 2, 137 y 138.2, y al haber transcurrido más de cinco años desde la promulgación de nuestro Estatuto (art. 148.2 de la Constitución Española), la Comunidad Autónoma de Aragón está en condiciones sustanciales y formales de acceder a un Estatuto de autonomía plena.

Se ha dicho con alguna frecuencia que nuestro Estatuto fue el producto de un pacto entre las fuerzas políticas interesadas. Es cierto lo primero y es inexacto lo segundo; obviamente, el contenido del Estatuto de Autonomía de Aragón respondió, en esencia, a un pacto que fue el de los llamados «Acuerdos autonómicos» firmados por el Gobierno de la Nación y el PSOE el 31 de julio de 1981 (Colección Informe núm. 36, Madrid, 1981, del Servicio Central de Publicaciones de la Presidencia del Gobierno). Ahora bien, no hay constancia de que ese pacto fuera suscrito por otras fuerzas políticas y, sin entrar ahora en juicio crítico alguno, sí debe quedar inequívocamente declarado que el Partido Aragonés Regionalista ni suscribió, ni ratificó, ni en modo alguno aceptó los Acuerdos autonómicos de 1981.

Con absoluto respeto al criterio ajeno, parece indudable que las circunstancias que contemplaron en 1981 las fuerzas políticas firmantes de aquellos Acuerdos autonómicos pueden parecerles distintas de las actuales y es de desear que ahora no se opongan a la reforma las razones que para el Partido que apoya este Gobierno tampoco existían en 1981. En todo caso, sin prejuzgar las posiciones de las restantes fuerzas políticas, se insiste, sí debe hacerse hincapié en que el PAR no tuvo responsabilidad alguna en las restricciones que sufrió el Estatuto de Autonomía de Aragón como resultado de los Acuerdos autonómicos de 1981.

La voluntad política del actual Gobierno aragonés consiste en recuperar en provecho de Aragón la autonomía plena que la Constitución reconoce, sin permitir, además, que entre los Estatutos de las distintas Comunidades existan diferencias que impliquen privilegios económicos o sociales.

La lectura de los Acuerdos autonómicos de 1981 y de su único antecedente confesado, el Informe de la llamada Comisión de Expertos sobre Autonomías (Colección Informe núm. 32), permite advertir que hasta aspectos tan nimios como la duración de las sesiones que pudieran celebrar las «Asambleas Regionales», el número de miembros de éstas y el de Departamentos de cada Gobierno de Comunidad fueron objeto de restricción por los expertos y por las fuerzas políticas contratantes, dejando un estrechísimo margen a las libres decisiones de las nacientes Comunidades.

El propósito reformador que este Gobierno asume pretende, en general, la supresión de todas las barreras que los Acuerdos autonómicos de 1981 opusieron a la plena autonomía de Aragón y que han retrasado hasta la fecha lo que fue posible para otras Comunidades desde antes de julio de

1981, sin que aquellos pactos les afectaran porque, como literalmente se indicó en el punto 8 de lo convenido, se partía del «absoluto respeto a los Estatutos de Autonomía en vigor». Las limitaciones sólo afectaban a las Comunidades que no disponían de Estatuto, entre las que se encontraba, por supuesto, Aragón.

Además de ese propósito, parece conveniente añadir que el Gobierno aragonés no intenta emprender una obra original que sería, desde luego, inviable; bien al contrario, ajustando todo lo que se proyecta al molde de la Constitución (porque otra cosa, se insiste, o no sería posible o exigiría observar el nada nimio procedimiento previo de la reforma de nuestra Carta Magna), se procura el empleo de fórmulas y soluciones que ya han sido asumidas en otros Estatutos; por lo que el Gobierno autonómico se entiende excusado de acreditar su constitucionalidad, dado que finalmente no hay más que un modelo autonómico y aquellas soluciones y fórmulas ya fueron aceptadas para algunas Comunidades Autónomas, es seguro que pueden serlo para las restantes, como es el caso de Aragón.

Con todo lo expuesto no trata de ignorarse que para que prospere ésta u otra reforma del Estatuto, no bastará con proyectar un modelo constitucionalmente posible, sino que hace falta, además, que sea apoyado por las voluntades políticas precisas. Es bien sabido que una reforma plenaria del Estatuto exige que la respalde en nuestras Cortes una mayoría de dos tercios (art. 61.2 del Estatuto de Autonomía de Aragón), o, lo que es igual, 44 Diputados. Pero si esa reforma no fuera viable, nunca sería por imposibilidad constitucional, sino porque prevalezca en la Cámara la voluntad de conservar el actual y alicorto Estatuto o de que, simplemente, se modifique con el limitado alcance al que alude su artículo 62.

II

A fin de facilitar el entendimiento de su posición política, el Gobierno de la Diputación General de Aragón tiene interés en poner de relieve algunos extremos relacionados con lo que ha sido el proceso autonómico de este territorio. No se trata, en absoluto, de «hacer la historia» de la totalidad de ese proceso, sino de destacar, a través de esos antecedentes, que los criterios que el Gobierno asume ahora no son criterios sobrevenidos y acogidos por vía de oportunidad, sino los que, en esencia, defendió siempre el PAR y, aún antes, la Candidatura Aragonesa Independiente de Centro (CAIC) en la que aquél tuvo su origen. Como la realidad actual no es exactamente la de entonces, se introducen algunas variaciones de criterio, que, desde luego, no constituyen la regla general.

Así, son de recordar los siguientes extremos:

A) En la Declaración Electoral de la Candidatura Independiente de Centro (junio de 1977) ya se manifestó que «la región no es una forma política excluyente de otras, sino una modalidad de poder que debe ser respetada por la Nación y respetar, a su vez, a la Nación entera. El resultado final de la regionalización no debe poner en peligro la unidad de España, que es fruto de un largo y duradero proceso histórico».

Y se añadía todo lo siguiente:

— «Profesamos la idea del Estado unitario; cualquier solución federalista sólo serviría para fraccionar la

soberanía sin fundarse en nuestra historia y para dificultar la solución de los problemas materiales que España necesita abordar sin dilación.»

— «Consideramos, no obstante, que ello no implica desistir de la idea de autonomía; federalismo y autonomismo no son la misma cosa.»

— «La regionalización permitirá una mayor participación democrática en la gestión pública, enriqueciendo la existencia de centros de decisiones ejecutivas y aproximando la solución de los problemas a la base que los padece, de suerte que todos también nos sintamos responsables y no sólo acusadores y que, al mismo tiempo, comprendamos los límites que cualquier acción política comporta.»

— «Es obligación de todas las áreas regionales procurar el entendimiento con los demás, propiciar el diálogo y asumir posiciones que no hagan insuperables las diferencias de criterio en tema tan lleno de variedad. Todo ello con una conciencia democrática que no resida en las simples palabras, sino que se funde en el testimonio personal y colectivo.»

— «Es necesaria la promulgación de un Estatuto para las regiones del que se excluya toda idea de privilegio para alguna de ellas.»

— «España no puede seguir dividida permanentemente en regiones ricas y en regiones pobres.»

— «Ninguna región es autosuficiente y tampoco ninguna región debe ser privilegiada.»

— «Es preciso reiterar que ningún problema regional puede entenderse ni, desde luego, alcanzar una solución justa si, además de examinarlo aisladamente, no se estudia de manera conjunta con el problema de España y con los problemas de las demás regiones.»

— «La política nacional no debe propiciar decisiones, proyectos u obras que agraven los desequilibrios arrebatando a los territorios más precisados de ayuda las energías que podrían asegurar su futuro.»

— «La solidaridad debe emplearse con los territorios más deprimidos hasta permitirles que alcancen un nivel razonablemente aproximado al de las regiones más prósperas.»

B) En la Primera Asamblea de Parlamentarios celebrada en Teruel el 10 de julio de 1977, la Candidatura Aragonesa Independiente de Centro formuló la siguiente propuesta:

— «La nueva Constitución Española deberá contener una declaración por la que se consagre la regionalización de España en contraposición con la actual estructura centralista.»

— «Es inexcusable la promulgación por las Cortes de un Estatuto para las regiones bajo los principios de generalidad, igualdad y diversidad de formas.»

— «Dicha promulgación deberá preceder a todo reconocimiento, aun a título provisional, de regímenes regionales particulares para territorios determinados.»

— «Sin perjuicio de ello, la Asamblea expresa su propósito de iniciar inmediatamente el estudio de un anteproyecto de Estatuto para Aragón, que, recogiendo

cuantas sugerencias le trasladen las distintas fuerzas sociales de la región, sirva de base para regular aquella autonomía aragonesa.»

C) En las actuaciones parlamentarias sobre el modo de promover la autonomía, es sabido, y consta así en los *Diarios de Sesiones* del Congreso de los Diputados, que el PAR siempre se mantuvo a favor de que el Estatuto de Autonomía de Aragón se tramitara por la vía del art. 151 de la Constitución Española, único modo de obtener, entonces, un Estatuto de autonomía plena. Ello motivó, entre otras actuaciones, la enmienda del PAR al Proyecto de Ley regulador de las distintas modalidades de referéndum (después, Ley 2, de 18 de enero de 1980), porque, con dudosa constitucionalidad, se añadía un requisito nuevo a los exigidos por la Constitución Española para promover la iniciativa autonómica por la vía del art. 151.

Dicha enmienda no se aceptó, quedando privado Aragón de emplear la vía del art. 151 y constreñido a utilizar la vía restringida del art. 143 de la Constitución Española.

D) En las actuaciones parlamentarias a que dio lugar el proyecto de Estatuto de Autonomía de Aragón, la posición del PAR fue, en esencia, la siguiente:

1. El PAR presentó una enmienda a la totalidad del Proyecto con propuesta de devolución y 38 enmiendas al articulado.

2. En la Ponencia del Proyecto de Estatuto, el representante del PAR hizo salvedad de su voto incluyendo en el informe de aquélla el siguiente texto:

«El ponente Sr. Gómez de las Rocas (Mx) desea dejar constancia en este Informe de su expresa disconformidad con el contenido del Proyecto. A juicio del Sr. Gómez de las Rocas, el Proyecto de Estatuto de Autonomía para Aragón no respeta prescripciones sustantivas y básicas de la Constitución, como lo es la de su artículo 138.2, a cuyo tenor «las diferencias entre los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas no podrán implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales»; entiende también que el proyecto no garantiza a Aragón un tratamiento de igualdad respecto del ya reconocido a otros territorios, abstracción hecha de la vía de iniciativa empleada: así el Proyecto no es jurídicamente equiparable ni a los Estatutos Vasco y Catalán (tramitados por la vía de la disposición transitoria segunda de la Constitución), ni a los Estatutos Gallego y Andalúz (tramitados por la vía del art. 151 de la Constitución), ni al Estatuto Valenciano (tramitado por la vía del artículo 143 de la Constitución). El Sr. Gómez de las Rocas, celebrando que la Ponencia aceptara incorporar al proyecto algunas enmiendas que aquél considera trascendentes y respetando por lo demás el criterio mayoritario, no puede compartir el parecer de la Ponencia respecto de la globalidad del contenido del futuro Estatuto».

3. Tras la conclusión de los debates y antes de la votación de conjunto del proyecto de Estatuto como Ley Orgánica, en trámite de explicación de voto el mismo representante del PAR dijo lo siguiente en el Pleno del Congreso:

«Nuestro voto será de abstención, porque ni podemos apoyar un Estatuto que nos hace de peor condición jurídica que a otros territorios españoles, ni deseamos con-

trariar explícitamente lo que ese Estatuto tenga de mínima esperanza para Aragón, donde las esperanzas no abundan. Si hay en ese Estatuto una semilla solamente, aunque sea sólo una semilla de esperanza, nosotros no vamos a dejar de compartirla y de trabajar para que germine.»

«El Estatuto que va a aprobar este Pleno es, a nuestro modo de ver, el resultado de un enfrentamiento desigual entre dos posiciones antagónicas: una, inspirada en una concepción recelosa y, paradójicamente, centralista de la autonomía, y otra posición— en la que nos alineamos— que sigue empeñada en conseguir para Aragón lo mismo —no más, pero lo mismo, nunca menos— que lo ya reconocido a otros territorios.»

«Nuestras razones deben ser tan serias que, a pesar de lo desigual de este combate parlamentario, hemos conseguido en Ponencia y en Comisión enmiendas tan estimables como la recuperación del histórico nombre de la Diputación General; la decorosa regulación del Justicia, suprimiendo la infamante negación de toda facultad decisoria que contenía el proyecto originario; la conservación del Derecho histórico aragonés, con la facultad de actualizarlo; el reconocimiento de la presencia, lógicamente, preeminente de nuestra Comunidad en el Archivo histórico de su Corona, y la disponibilidad por Aragón de los coeficientes de inversión obligatoria de su ahorro. Todo ello como consecuencia de las enmiendas del Partido Aragonés, cuyo acogimiento por la Cámara, desde luego, agradecemos.»

«Pero esas conquistas, unas leves y otras importantes, no nos permiten rectificar lo que ya dejé escrito en el Informe de la Ponencia que estudió el Proyecto. Entonces constaté, lo mismo que ahora, que el proyecto de Estatuto de Autonomía para Aragón no respeta prescripciones sustantivas de la Constitución, como la de su art. 138.2, que parece haber caído precozmente en desuso.»

«Nosotros no podemos compartir el espíritu con el que se ha redactado el proyecto, inspirado más en propósitos de restringir que en propósitos de permitir.»

«Es lamentable para nosotros que la Cámara no se atreva a reconocer la identidad histórica de Aragón. Es lamentable que los ayuntamientos sean ignorados en el Estatuto, a pesar de que toda autonomía que merezca ese nombre debe partir de ellos, y a pesar de que fueron ellos, los ayuntamientos, los promotores de la iniciativa autonómica, después manipulada de modo ostensible y dudosamente constitucional. Es lamentable que la representación reconocida a Huesca y Teruel sea gravemente inferior a la de Zaragoza, lo que no va a contribuir, precisamente, al equilibrio interno de Aragón. Y es lamentable que la Comunidad Autónoma de Aragón reciba tan pocas atribuciones y siga dependiendo, a pesar del Estatuto, de lo que en cada caso quiera el grupo político que asuma, en cada caso, repito, el Poder central.»

«A pesar de ello, pensando en Aragón, desearíamos que el tiempo diera la razón a los que creen que es éste el Estatuto que esperan los aragoneses y, sobre todo, el que necesitábamos.»

«Pero... los aragoneses son ajenos a este Estatuto, del que ni pudieron ni van a poder opinar; son tan ajenos que hasta el propio Comité Ejecutivo Regional de UCD en Aragón acordó, solamente hace una semana, rechazar este proyecto que vais a aprobar dentro de unos momentos.»

«Ahora comprenderán muchos, dentro y fuera de la

Cámara, lo difíciles que resultan algunas colaboraciones y de qué poco sirven algunos grupos políticos nacionales para defender los temas de la región.»

«Ante esta obra consumada nos encontramos, para decirlo con eufemismo, en el lado opuesto de la complacencia, pero no hasta el punto de omitir nuestra felicitación a los vencedores, que si lo han sido sin gloria, no creo que, al menos algunos, lo vayan a ser sin pena.»

Como ya se dejó apuntado, tales antecedentes no son más que un fragmento de los que cabría mencionar si lo que se pretendiera fuese hacer la historia de los últimos once años en lo que concierne a la construcción de nuestra autonomía. Pero queda claro que sólo se intentan explicar las raíces de la posición que adopta el actual Gobierno autonómico y con el mayor respeto hacia las que adoptaron otras fuerzas políticas, cualquiera que fuese su grado de coincidencia o divergencia con la del PAR. Si esos otros antecedentes expresivos de actitudes ajenas no se mencionan sencillamente porque no sirven para explicar la adoptada por el Gobierno de la Diputación General de Aragón y porque no se intenta dar a esta relación carácter polémico alguno.

El ahora Presidente del Gobierno ya anunció el 20 de julio de 1987, al pronunciar su discurso de investidura, que proyectaba procurar un Estatuto de plena autonomía. Se trata, como se advierte, de un propósito que guarda concordancia con los antecedentes relacionados.

III

Se parte de pretender, por tanto, un Estatuto de plena autonomía, equiparable, al menos, a cualquier otro de los que hayan sido promulgados o puedan promulgarse con arreglo a la Constitución vigente.

No se acepta, en absoluto, la perpetuación de las diferencias que actualmente existen entre unos y otros Estatutos, contrariando el mandato constitucional de indiscriminación en el régimen de las Comunidades Autónomas. El Gobierno aragonés comprende que otras Comunidades Autónomas puedan desear el mantenimiento de su mínimo status actual o aspirar únicamente a tímidos avances estatutarios por razones que no le concierne examinar y que, obviamente, tendrán causas diversas. Para el actual Gobierno aragonés, nuestro proceso autonómico no sólo no ha culminado sino que está muy lejos de poder hacerlo, a menos que se confunda la autonomía con el simple levantamiento formal de unas instituciones públicas que, siendo indispensables, carecen de la mayor parte del contenido exigible y, en todo caso, no son suficientes. Hay que progresar y profundizar mucho en el tratamiento de nuestra autonomía. Así, los criterios que específicamente se asumen dentro de este borrador solicitado por esas Cortes son los que se deducen de las siguientes consideraciones:

A) SOBRE LAS DISPOSICIONES GENERALES

1. **Referencia inicial a Aragón como nacionalidad.** Es bien conocido que el PAR ya propuso una enmienda a propósito de la nacionalidad de Aragón «dentro de la unidad de la nación española, patria común e indivisible», como declara en el art. 2 de la Constitución Española, haciendo superflua la reiteración de la fórmula en el Estatuto.

Una vez aprobada la Constitución no había razones para que Aragón fuese privado de asumir su condición de nacionalidad; entiéndase: no había (ni desde luego, hay) razones de carácter constitucional o simplemente legal. Siempre puede haber razones de voluntad política.

El Acuerdo de las Cortes de Aragón sólo pidió a este Gobierno, como reiteradamente se ha recordado, un borrador expresivo de sus criterios, no un texto articulado. Sin embargo, dada la especial naturaleza del precepto que define a la Comunidad Autónoma, se ha creído útil, de propia iniciativa, concretar literalmente el pensamiento del Gobierno que ve como ponderables alguna de estas fórmulas normativas:

— «Aragón, como expresión de su nacionalidad y unidad, atenderá a su autogobierno de conformidad con la Constitución Española y con el presente Estatuto, que es su norma institucional básica.»

— «Aragón, como expresión de su identidad histórica y en el ejercicio del derecho al autogobierno que la Constitución reconoce a toda nacionalidad, regulará sus instituciones básicas con arreglo al presente Estatuto.»

Evitando precautoriamente cualquier género de sospecha, es preciso recordar que el concepto o calificación de nacionalidad figura admitido en el artículo 2 de la Constitución Española y en no menos de cuatro de los Estatutos vigentes, por lo que, siendo más ostensibles los títulos de Aragón, no es de prever que no se oponga al reconocimiento de su nacionalidad escrúpulo alguno de carácter constitucional. El Gobierno autónomo, por supuesto, no se negaría a cualquier fórmula complementaria de alguna de las que propone y que, aunque fuese abundando en lo ineludible, reprodujese la referencia «a la indisoluble unidad de la Nación española» contenida en el artículo 2 de la Constitución Española.

En última instancia, la mención de la nacionalidad de Aragón representa una garantía estatutaria contra cualquier ulterior tentativa de diversificar el tratamiento de las Comunidades Autónomas, según reciban o no aquella calificación. Sin hacer inventario de ellos, es claro que existen ya numerosos indicios que permiten atribuir a esa cautela el carácter de mínima respuesta a un temor fundado, en absoluto imaginario.

2. **Fundamento democrático de nuestra autonomía.** Por razones que bien ciertamente pueden suponerse que fueron ajenas a la voluntad política de los grupos entonces intervinientes, se padeció una omisión en el texto del Estatuto actual que ahora se debe corregir, declarando inequívocamente que los poderes de la Comunidad Autónoma de Aragón emanan del pueblo aragonés y de la Constitución y que se ejercitan en los términos resultantes del Estatuto.

Con expresiones si no idénticas sí prácticamente similares, puede encontrarse una declaración de ese género en varios de los Estatutos vigentes; en otros también puede advertirse que se padeció la misma lamentable omisión que ahora cabe subsanar, porque tal declaración, por lo que afirma y obviamente por lo que niega de modo explícito, parece inexcusable.

3. **Territorio de Aragón.** Entiende este Gobierno que deberían mejorarse algunas referencias al territorio contenidas en el Título Preliminar del actual Estatuto (concretamente, las de los artículos 2 y 5), mientras que otras (como

las de los artículos 9 y 10) se pueden mantener como figuran ya.

Sería más claro el tratamiento contenido ahora en los artículos 2 y 5 del Estatuto refundiéndolos en uno solo que, sin desnaturalizar la actual doctrina, la vigorizase y dotase de un mayor sentido social.

Bastaría, acaso, decir que el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón comprende el de los municipios que integran las provincias de Huesca, Teruel y Zaragoza y que la organización territorial de Aragón en municipios y provincias podrá complementarse mediante la constitución y regulación de las comarcas a través de leyes emanadas de sus Cortes, que podrán establecer también un régimen de protección particular para las comarcas más deprimidas. Igualmente, esto es, mediante ley de Cortes de Aragón, se podrían crear entidades supramunicipales que satisficieran necesidades urbanísticas, de desarrollo socioeconómico u otras de ordenación territorial.

4. Fines que debe perseguir la Comunidad Autónoma de Aragón. El artículo 6 del actual Estatuto contiene una fórmula razonable acerca de los fines que corresponde procurar «a los poderes públicos aragoneses, sin perjuicio de la acción estatal (debió decirse de los poderes generales del Estado) y dentro del ámbito de las respectivas competencias». Al calificar de razonable a esa fórmula normativa, no se sostiene, por supuesto, que deje de ser susceptible de mejorar; el Gobierno autónomo suscribiría, desde luego, la ampliación del texto del artículo 6 del Estatuto, de suerte que, manteniendo cuanto dispone, se añadiera a modo de objetivos comunes asumidos como doctrina pacífica por todas las fuerzas políticas otros fines de carácter socialmente progresista tales como:

- La protección cualificada a sectores humanos o territoriales marginados procurando que participen del nivel de vida que sea el general de los aragoneses.
- La consecución del pleno empleo.
- La protección de la calidad de vida de los aragoneses.
- El aprovechamiento de nuestros recursos económicos y sociales.
- La progresiva convergencia social de los aragoneses.
- La protección de nuestra naturaleza.
- El aseguramiento de un sistema suficiente de comunicaciones que aliente, interior y exteriormente, nuestra convivencia, nuestra cultura y nuestra economía.

5. Lenguas y culturas. El Gobierno autónomo desea modificar la fórmula contenida en el artículo 7 del actual Estatuto, completándola en el sentido de indicar que una ley de las Cortes de Aragón dispondrá la conservación y promoción de las tradiciones y manifestaciones culturales peculiares de los aragoneses; también se indicaría que las lenguas de Aragón, propias de distintos lugares de su territorio, serán objeto de enseñanza y de particular protección, preservando e incrementando la identidad regional a través de tales manifestaciones y con absoluto respeto a las singularidades comarcales o locales.

Es indudable que el siempre magno problema de la cultura no puede encontrar ni solución ni expresión suficientes en los estrechos linderos de una norma estatutaria. No hay, sin

embargo, que renunciar a la formulación de un texto indicativo que, recogiendo nuestras peculiaridades, no deje de ser ni un factor de movilización social ni un instrumento de universalidad. Ya se indicó en ocasión pasada que, antes que políticas, las respuestas a los problemas son respuestas culturales y emergen de un estado colectivo de conciencia, que es necesario acrecentar día a día, con la libre y deseada participación de todos.

De eso se trata. Y de hacerlo sin convertir nuestra autonomía en un estado de clausura que nos aislara culturalmente del resto del mundo. Tenemos el derecho a oponernos a cualquier trasnochado expansionismo cultural foráneo, pero tenemos el deber de hacerlo sin caer en los mismos excesos de corte fundamentalista. Todo, por otra parte, de cuanto se proponga en la materia se pondría en marcha o se continuaría respetando la voluntad individual (por ejemplo en materia de enseñanzas no oficiales), los derechos de terceros al empleo simultáneo del propio tiempo y el deber de preservar la propia identidad.

6. Participación social. Hay en el Título Preliminar del actual Estatuto una referencia a las Comunidades aragonesas asentadas fuera de Aragón (artículo 8) que se incluyó con el loable propósito de permitirles «participar en la vida social y cultural de Aragón» y «sin que ello suponga en ningún caso la concesión de derechos políticos».

Sin embargo y aunque parezca paradójico, en el Estatuto actual no se contiene una mención equiparable mutatis mutandi, a la participación social de aquellos entes colectivos que estando asentados dentro de Aragón, no deben ser ajenos a la común empresa de la autonomía y puedan cooperar en el abordaje de variadísimos problemas sin perjuicio de la representación del pueblo aragonés que concierne a nuestras Cortes.

El Gobierno aragonés considera preciso, como criterio básico, que en el futuro Estatuto se incluya una declaración que legitime esa participación social de los entes colectivos en tareas públicas; las asociaciones culturales y vecinales, los colegios profesionales, los sindicatos, las cámaras, las instituciones de crédito y los centros universitarios son algunos de los ejemplos invocables.

Es criterio del Gobierno, por tanto, incluir en el nuevo Estatuto las previsiones precisas para que, mediante una ley de Cortes, se regule la constitución y funcionamiento del Consejo Económico Social de Aragón con arreglo a las propias competencias y también aquellas otras fórmulas de participación sectorial o territorial que permitan contar con el mayor aporte de colaboraciones.

B) SOBRE LAS COMPETENCIAS

Vuelve a recordarse que el propósito del Ejecutivo no consiste en proponer como reforma del Estatuto una obra original ni, por supuesto, situada extramuros de la Constitución. Cuanto se propone ya forma parte del Derecho positivo de otras Comunidades Autónomas, por lo que está excusada la prueba de que también es constitucionalmente posible para la Comunidad Autónoma de Aragón.

Acaso sea útil hacer otra salvedad: la mención de esas competencias como deseables y queridas para que su ejercicio se haga por nuestra Comunidad Autónoma no conlleva, en absoluto, la intención de asumirlas súbitamente sino la

más cautelosa de disponer de un título estatutario que permita concertar su transferencia en la medida en que se presuma que quepa ejercerlas sin solución de continuidad y procurando mejorar la prestación del mismo servicio que se estuviere haciendo desde el poder central. Se trata, también, de no recaer en la experiencia que ofrece como testimonio negativo el artículo 37 del actual Estatuto; en ese artículo cabe advertir que, según su apartado primero afirma categóricamente, «la Comunidad Autónoma de Aragón ejercerá también competencias en materias como «la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados...», «la legislación laboral y cooperativas», «la Seguridad Social», etcétera, pero esa aparentemente categórica declaración de competencias queda desde luego desvirtuada por el apartado segundo del mismo artículo, del que se desprende que aquel supuesto ejercicio no es más que una remota posibilidad de asumir tales competencias pasados cinco años y previa aprobación mediante ley orgánica, de suerte tal que no podía hablarse, en realidad, de título estatutario alguno, sino de la mera esperanza de poderlo obtener.

Disponer de un título inequívoco y, por tanto, de un repertorio de competencias que serán ejercidas por la Comunidad es, desde luego, el punto de partida para hacer una programación razonable de la asunción de tales competencias; de ahí que si ahora nos estamos ocupando del título, al hablar de las transferencias nos ocuparemos de lo que en términos civilistas se llamaría el modo y que en el lenguaje estatutario establecido se denominan transferencias. Esto es, el Ejecutivo no tiene objeción alguna que hacer, bien al contrario, a la necesidad que asegurado el título competencial, sin precisión de agotar nuevos procesos legislativos ni de sufrir obligadas dilaciones, el programa de transferencias se desarrolle en términos juiciosos y que permitan, se insiste, una asunción adecuada de cada uno de los servicios correspondientes. El Gobierno aragonés aspira a una mejor gestión de los servicios comprendidos en las competencias que se recaben y de ahí que aspire también a asegurar que aquellas transferencias se lleven a cabo convenientemente.

Consecuentemente, los criterios básicos que el Gobierno sostiene en materia de competencias cabría resumirlos en los siguientes:

1.º El Gobierno aspira a que nuestra Comunidad Autónoma adquiera el título para el ejercicio de *todas las competencias atribuibles a una comunidad que ejerza su autonomía en plenitud* según los modelos que nos ofrece el Derecho estatutario y constitucional español, por lo que es útil empezar como criterio de referencia alguno de los Estatutos de más extenso contenido.

2.º Para ello debe partirse de que las competencias lo mismo que los derechos ya reconocidos en el actual Estatuto a la Comunidad Autónoma de Aragón son mínimos irrenunciables y sólo completables, nunca disminuibles, en virtud de la reforma que se proyecta. Una rebaja en nuestras actuales cotas de atribuciones, aunque se intentara por vía singular o por la de una interpretación restrictiva del tipo de las que se plasmaron en los Acuerdos Autonómicos de 1981 entre el Gobierno central y el PSOE, no contaría en absoluto con la adhesión del Gobierno aragonés. En tal sentido, no parece preciso abundar en la necesidad de obtener las transferencias correspondientes a atribuciones que ya constan reconocidas por el actual Estatuto, como las relacionadas con la ordenación territorial, con las aguas subterráneas y con las

que discurren íntegramente por Aragón (artículo 35.1, tercero y undécimo del actual Estatuto). Si se pide lo más (otro Estatuto) es claro que también se exige lo menos (aquello que ya debió transferirse con arreglo al Estatuto actual). La retención por el poder central de los polígonos industriales de titularidad pública existentes en Aragón carece de causa conocida aunque pueda maliciarse. La resistencia del poder central a transferir también los medios vinculados a las obras hidráulicas y, en general, a las aguas de gestión por la Comunidad, revela que Aragón sigue padeciendo en esta y otras materias un régimen vergonzantemente centralista.

3º La reforma del Estatuto en materia de competencias consiste, por tanto, en la ampliación al límite de las actualmente reconocidas; el sentido de esa ampliación es, *mutatis mutandi*, el que resulta de las enmiendas 15 a 21 de las formuladas en su día por el Partido Aragonés Regionalista el entonces proyecto de Estatuto.

Conviene, no obstante, destacar la especial relevancia que este Gobierno atribuye a algunas de las competencias que se pretenden, sin que ello, se insiste, represente que sean las únicas que se deseen recibir:

1. La competencia plena de esta Comunidad para la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin otros límites que los constitucionalmente ineludibles. Se trata, desde luego, de la competencia de asunción más necesaria y si no se dice urgente es para no dar a la urgencia más relieve que a la importancia y para excluir cualquier perentoriedad que por la vía de la prisa genere unas transferencias inadecuadas. No obstante, se insiste en que las competencias sobre enseñanza constituyen un objetivo inexcusable de la reforma estatutaria.

2. El grave deterioro de la sanidad en nuestra Comunidad Autónoma, acaso como reflejo del que sufre ese servicio en la mayor parte del territorio del Estado español, obliga igualmente a suscitar la asunción de tales competencias, desmitiendo, desde luego, cualquier sospecha acerca de las intenciones del Ejecutivo aragonés; vuelve a insistirse en que no cabe confundir el propósito de asumir todas las competencias con la inexcusable exigencia de velar para que se transfieran los correspondientes servicios en forma adecuada. Otra cosa contribuiría a agravar, en vez de mejorar, servicios tan indispensables.

3. El régimen local, dejando a salvo lo que dispone el número 18 del artículo 149.1 de la Constitución Española, debe ser competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma; otra cosa sería mutilación de nuestra autonomía.

4. En el obligado marco constitucional de las normas básicas del Estado que deban emanar, por ello, de las Cortes Generales, es de destacar, asimismo, el propósito de que la Comunidad Autónoma de Aragón se ocupe del desarrollo legislativo y de la ejecución del régimen de radio, de televisión, de prensa y, en fin, de cualesquiera otros medios de comunicación social. Ello implicaría, además, la posibilidad de crear y regular servicios propios de esa índole y que el Gobierno central otorgaría a la Comunidad Autónoma de Aragón la utilización de un tercer canal de TV de titularidad estatal para emitir en el territorio de Aragón o, alternativamente, la disponibili-

dad de un número diario de horas a través del segundo canal.

5. El desarrollo y ejecución en Aragón de los planes de la Administración general y otras competencias como las que hacen referencia a cooperativas, colegios profesionales, planificación de la actividad económica dentro del territorio de la Comunidad, etcétera, son también del mayor interés, por lo que se procuraría no diferir su transferencia.

C) SOBRE LOS PODERES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

Bajo esta rúbrica se alude globalmente a las instituciones de la Comunidad Autónoma: Cortes, Presidencia, Diputación, administración de justicia y Justiciazgo.

Cortes de Aragón.

Respetando, como resulta obvio, la autonomía que corresponda a las restantes instituciones de la Comunidad y a las corporaciones locales así como el ámbito de decisión propia de los poderes generales del Estado, la expresión inicial del artículo 12 del actual Estatuto («Las Cortes de Aragón representan al pueblo aragonés...») debería completarse indicando que es a ellas a las que corresponde expresar la voluntad política de aquél dentro de cada período legislativo. Con ello quedaría inequívocamente establecida la primacía de la voluntad que las Cortes manifiesten en el ejercicio de sus atribuciones estatutarias, sobre cualesquiera otras declaraciones de voluntad que pretendieran contradecir aquélla desde ámbitos de decisión distintos.

A fin de obtener una sistematización más rigurosa de la regulación contenida en el actual Estatuto, sería útil proceder a una refundición de sus artículos 15 y 16, que sirviera, al tiempo, para mejorar y completar alguna de las disposiciones contenidas en tales preceptos. En tal sentido, se entiende conveniente:

1) Especificar que «las previsiones de índole política, social y económica» que de acuerdo con el artículo 131.2 de la Constitución Española haya de suministrar la Comunidad Autónoma de Aragón al Gobierno de la Nación «para elaboración de los proyectos de planificación» deberán ser respetadas como se fijaran por las Cortes de Aragón o contradichas motivadamente dando traslado a las Cortes para que puedan éstas hacer un nuevo pronunciamiento que confirme o rectifique el anterior.

Se entiende que en cualquier supuesto de planificación elaborada por el Gobierno central y que afecte a la Comunidad no cabría prescindir de la voluntad política de ésta sin desmentir su autonomía.

2) Añadir que no tendrán efecto vinculante, por ello, los proyectos de planificación que afectando a la Comunidad Autónoma no hayan sido objeto de la fijación de previsiones de índole política, social y económica a que se refiere el hoy apartado e) del artículo 16 del Estatuto.

3) Precisar que «acuerdos y convenios de cooperación» en los que la Comunidad Autónoma de Aragón sea parte deben conocerse por las Cortes a efectos de su ratificación, habida cuenta de que la diversidad de tal clase de entendimientos, su desigual importancia y la va-

riedad de los intervinientes (personas físicas o jurídicas, organismos, personas públicas, etcétera) exige aclarar el alcance de mandato tan genérico como el que se menciona en el apartado f) del artículo 16 del actual Estatuto.

4) Relacionar el contenido del apartado j) del mismo artículo 16 (aprobación de «los planes generales de fomento relativos al desarrollo económico de la Comunidad Autónoma de Aragón») con el ya comentado del apartado c) del mismo artículo 16, aprovechando también la oportunidad para sustituir la denominación empleada (planes generales de *fomento*), de corte decimonónico, por otra que responda a la terminología usual.

5) Garantizar el logro en tiempo hábil y en términos que sean jurídicamente vinculantes para los poderes generales del Estado de la información que deba recibirse «en orden a tratados internacionales y proyectos de legislación aduanera» a que alude el apartado k) del artículo 16, «en cuanto se refieran a materias de particular interés para Aragón».

Parece indispensable ampliar los supuestos en los que pueda recabarse esa información porque hay materias «del particular interés de Aragón» que no figuran en tratados ni legislación aduanera y asegurar, además, aquella recepción en tiempo oportuno. Algunas experiencias recientes han dejado en evidencia la eficacia del apartado k) del artículo 16 del actual Estatuto. Su incumplimiento por el Gobierno central no debe estar amparado en equívocidad alguna; la observancia obligada de la información que se recabe por la Cámara aconseja una mención expresa del artículo 9.1 de la Constitución Española según el cual «...los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al *resto del ordenamiento jurídico*».

A juicio de este Gobierno, es inexcusable que el nuevo Estatuto se emancipe de las restricciones que forman parte del actual texto como consecuencia forzosa de los Acuerdos Autonómicos a los que se han hecho ya diversas referencias; en primer lugar, porque su naturaleza de limitaciones al ejercicio de la propia autonomía así lo exige y, en segundo lugar, porque mantenerlas representaría tanto como perpetuar el estado de discriminación que se ha seguido desde 1979 en el tratamiento de las autonomías.

No quiere decirse con ello que alguna de las previsiones contenidas en los Pactos Autonómicos de 1981 carezca de sentido, pero se insiste en que, por regla general, tales restricciones condicionan la propia autonomía y deben ser excluidas del futuro texto estatutario.

En tal sentido, por vía indicativa, no exhaustiva, se entiende preciso sustituir la norma del artículo 14.8 del actual Estatuto (limitación de los períodos ordinarios de sesiones a 120 días al año) por otras que establezca término superior, como pudiera ser el de un máximo de ocho meses al año, que dada la considerable ampliación de competencias que se proyecta, resultará probablemente indispensable.

Otras materias deben ser objeto de la ley ordinaria o insertarse simplemente en el Reglamento de las Cortes, evitando así los inconvenientes inherentes a la difícil movilidad de toda norma estatutaria.

No existe necesidad alguna, por ejemplo, de mantener la regla establecida en el artículo 18.7 acerca de la retribución que corresponda al desempeño del cargo de Diputado; más adecuado que esa especie de prohibición, que en la práctica

no se observa con generalidad, sería que el Estatuto remitiera el modo como deba ser retribuido el desempeño del cargo de Diputado a una ley de Cortes, propiciando así una constante adaptación de la materia a cada circunstancia, sin quebrantamiento ni de la letra ni del espíritu del Estatuto.

Presidencia.

La regulación contenida en los artículos 21 y 22 del actual Estatuto debería completarse mediante una fórmula normativa que remitiera a una ley de Cortes la regulación de la facultad de disolver la Cámara Legislativa. No se desconoce que se trata de una figura jurídica con dificultades notables pero tampoco cabe ignorar que, con las previsiones presentes y en ciertos casos, puede hacerse inviable cualquier Gobierno sin más que ejercer una política sistemática de oposición parlamentaria que no llegue, por imposibilidad práctica o voluntad expresa, a proponer una moción de censura.

Efectivamente, parece indispensable completar lo dispuesto en el artículo 22.3 del actual Estatuto (disolución automática de las Cortes si transcurrido el plazo de dos meses desde su constitución ningún candidato hubiere sido elegido Presidente) y en el artículo 17 (moción de censura) con la posibilidad presidencial de disolver las Cortes, si bien con arreglo a una ley ordinaria que, por su propia naturaleza, permita el establecimiento de las garantías y limitaciones precisas y la posibilidad de su modificación a tenor de la experiencia.

Esa norma no representaría una novedad dentro del Derecho autonómico español; por ejemplo, el artículo 50 de la Ley de Gobierno del País Vasco, de 30 de junio de 1981, dispone que «el lendakari podrá, bajo su exclusiva responsabilidad y previa deliberación del Gobierno, disolver el Parlamento, salvo cuando esté en trámite una moción de censura».

Asimismo, el artículo 46 de la Ley del Parlamento, del Presidente y del Consejo Ejecutivo, de 23 de marzo de 1982, precepto modificado por otra Ley de 24 de mayo de 1985, señala que «Cada legislatura acabará: ...c) Cuando el Presidente de la Generalidad bajo su exclusiva responsabilidad, y previa deliberación del Consejo Ejecutivo, disuelva el Parlamento. Esta facultad no podrá ser ejercida cuando se halle en trámite una moción de censura».

Las conocidas y recientes vicisitudes políticas de la Comunidad Autónoma de Galicia han motivado la elaboración de una norma aún no aprobada por su Parlamento y proyectada en forma similar a las anteriormente transcritas.

Diputación General.

Debe suprimirse la limitación del número de Consejeros contenida actualmente en el artículo 23.2 del Estatuto. No existen razones para mantener esa especie de cautela impuesta por los Acuerdos Autonómicos de 1981, y que parece establecer sobre el Gobierno autónomo una limitación inícia y ofensiva para el propio sentido de responsabilidad de los gobernantes. Por idénticas razones hubieran podido establecerse otras limitaciones igualmente arbitrarias y opuestas al más elemental sentido de la autonomía.

Administración de Justicia.

Es necesario profundizar en la regulación estatutaria de

la Administración de justicia, considerándola, según se ha dicho ya, como una de las instituciones de la Comunidad Autónoma.

En tal sentido, se entiende que:

1) En el Tribunal Superior de Justicia de Aragón debe integrarse la Audiencia Territorial de Zaragoza. Ello será una consecuencia lógica de la creación de aquel Tribunal, pero conviene dejarlo consignado en el nuevo Estatuto evitando el riesgo de una interpretación que llevara a una duplicidad orgánica indeseable y perturbadora sin constituir, como se ha dicho respecto de otras reformas, una novedad radical puesto que esa cautela ya figura en otros Estatutos.

2) En la fijación de las competencias propias de ese alto Tribunal, adquieren especial relevancia las relativas al orden contencioso-administrativo. Así, manteniendo en esencia las previsiones contenidas en el artículo 29.1.c) del actual Estatuto, conviene completarlas en un doble sentido:

— De una parte, disponiendo que cuando se trate del enjuiciamiento de actos dictados por la Administración autónoma o por las corporaciones locales de Aragón la vía judicial quedará ultimada en el Tribunal Superior de la Comunidad.

— De otra parte, disponiendo que dicho Tribunal conozca en primera instancia de los recursos contra los actos dictados por la Administración general del Estado en Aragón.

3) Las reglas contenidas en el artículo 32 del actual Estatuto y que atribuyen a la Comunidad Autónoma una suma de facultades que las leyes orgánicas del Poder Judicial y del Consejo Superior del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno central, deben ser confirmadas en sentido ampliatorio; ello es particularmente exigible respecto de las demarcaciones y capitalidades judiciales en Aragón, de suerte que sin merma de los intereses de la administración de justicia se procure atender también a los propios de la ordenación del territorio.

4) La Comunidad Autónoma debe quedar facultada para asegurar la convocatoria de las oposiciones y concursos precisos para cubrir las vacantes que se produzcan dentro de Aragón para toda clase de personal al servicio de la Administración de justicia.

5) Las competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón en el régimen de Notarías y Registros deben ser ampliadas, extendiéndolas, desde luego, a la determinación de demarcaciones, sedes y número de titulares.

Justiciazo.

Se entiende que el principal esfuerzo que debe hacerse en pro del perfeccionamiento de esta institución no requiere modificar las previsiones de los artículos 33 y 34 del Estatuto actual; si acaso, eliminar por ociosa la referencia al artículo 54 de la Constitución Española. Decir que las funciones del Justiciazo se ejercerán «sin perjuicio» de la institución del Defensor del Pueblo no añade nada porque no podría ser de otra forma y porque se da la impresión de someter el Justiciazo a una especie de subordinación jerárquica que en absoluto se puede aceptar.

D) SOBRE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA

En los tantos veces citados Acuerdos Autonómicos de 1981 entre el Gobierno central y el PSOE se alude al Ejecutivo de las Comunidades Autónomas en términos que no pueden compartirse. Así, dentro del punto 4.2 se lee lo que sigue:

4º «Los Consejos de Gobierno se compondrán, como máximo, de diez miembros con cargos de responsabilidad ejecutiva».

5º «No existirá más personal libremente designado en las Comunidades Autónomas que el estrictamente preciso para el apoyo inmediato de los órganos políticos. Todos los cargos con responsabilidades administrativas directas, desde el nivel equivalente a Director General, serán designados libremente entre funcionarios».

Tales previsiones, dotadas de un paternalismo impropio de una concepción constitucional autonómica, fueron resignadamente recibidas en el Estatuto que trata de reformarse, como cabe constatar mediante la simple lectura de los artículos 23.2 y 44; este último artículo merece la pena de transcribirse en sus apartados 3 y 4; dicen así:

3. «En desarrollo del principio de economía y sin perjuicio de la eficacia, la Administración pública de la Comunidad Autónoma se organizará sobre la base de evitar la duplicidad de cargos o funciones y la proliferación de la burocracia.»

4. «No existirá más personal libremente designado en la Comunidad Autónoma de Aragón que el estrictamente preciso para el apoyo inmediato de los órganos políticos. Todos los cargos con responsabilidades directas, desde el nivel equivalente a Director General, serán designados libremente entre funcionarios.»

Es ciertamente curioso que se exigiera de la emergente Administración autónoma lo que el Poder Central no sabe corregir en la Administración general del Estado. Pese al proceso descentralizador que implica, como mínimo, el paso de un Estado de autonomías, ni ha disminuido la burocracia ni se ha evitado por el Poder central la duplicidad de funciones. Desde luego, el Gobierno de la Nación no da cumplimiento al mandato contenido en la Ley del Proceso Autonómico de 14 de octubre de 1983, según el cual, «como consecuencia de la reordenación de competencias y servicios que resulten del proceso autonómico se reestructurará la Administración del Estado, observando, en cada caso, los principios constitucionales de eficacia, desconcentración, coordinación y *economía de gasto público*» (artículo 22.1), ni el Gobierno da cuenta al Congreso cada seis meses «de las medidas de reforma que en relación con los servicios de los Departamentos ministeriales y organismos de ellos dependientes hayan adoptado en el período inmediatamente anterior, *para acomodar su estructura a las exigencias del proceso autonómico*» (artículo 22.2). Todo ello sin entrar en el análisis de otros preceptos de la indicada Ley igualmente importantes e incumplidos.

Si la Administración central mantiene su volumen y conserva básicamente el esquema orgánico anterior a la emergencia de las Comunidades Autónomas, no se observa por aquélla (no por éstas) lo que dispone el Título VIII de la Constitución Española.

Añádase a todo lo anterior que otros preceptos del Estatuto relativos a la Administración pública de la Comunidad Autónoma han quedado desfasados o son de innecesaria mención. En consecuencia, el Gobierno aragonés entiende preciso:

1) Actualizar el contenido del artículo 43, habida cuenta de que la Administración autónoma ya existe, por lo que resultaría extraño seguir diciendo en el nuevo Estatuto que deba proceder la Comunidad Autónoma a «la creación de su propia Administración pública...».

2) Suprimir los apartados 3 y 4 del artículo 44 del actual Estatuto:

— El apartado 3 por ser un trasunto absolutamente innecesario de aquellos Pactos y porque es de suponer que, salvo malicia o negligencia manifiesta, ninguna Administración pública se organiza con intención de duplicar cargos o funciones ni de que prolifere la burocracia.

— El apartado 4, además, porque no hay razón alguna para que la Administración autónoma tenga que hacer lo que la Administración general no hace (limitar a los funcionarios todos los cargos desde el nivel equivalente al de Director General) y porque aceptar semejante limitación podría implicar, a medio plazo, la burocracia que dice que trata de evitarse. Efectivamente, dado que el número de funcionarios aptos para el desempeño de direcciones generales no puede ser ilimitado, el mantenimiento de aquella previsión, que pudo tener alguna causa en origen, podría conducir a la aparición de una singular clase de empleados públicos cuyos criterios acabarán, de facto, sobreponiéndose por razones de cronicidad a los de quienes ostentaran la representación política en cada legislatura. Si la prudencia exige que libremente y sin imposiciones estatutarias se aproveche la magnífica cantera humana y técnica del funcionariado, la responsabilidad política exige que ello no deba ser una regla categórica.

3) Mejorar el resto de las normas contenidas en el artículo 44 del actual Estatuto (apartados 1 y 2) por vía de regulación directa o de remisión a leyes ordinarias.

E) SOBRE LA RELACION CON LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

La previsión del artículo 45.1 repetía, prácticamente de modo literal, el punto 5.1 de los Acuerdos Autonómicos de 1981 suscritos por el Gobierno de la Nación y el Partido Socialista Obrero Español el 31 de julio de 1981.

Debe reconocerse que no parecía negativa la posibilidad de que la Comunidad Autónoma articulara la gestión ordinaria de sus servicios periféricos a través de las Diputaciones Provinciales.

Sin embargo, esta previsión no ha tenido efecto ni parece que exista voluntad política ni tendencia legal alguna en favor de que se mantenga. Existen, por el contrario, razones que se oponen de algún modo a la subsistencia o mantenimiento del precepto.

Por otra parte, dicha norma ha carecido de aplicación pese a que durante la legislatura anterior, tanto en las Diputaciones Provinciales como en la Diputación General de

Aragón gobernaba el mismo partido; ello, evidentemente, acredita la dificultad del empeño, como demuestra también la circunstancia de que la Ley 7, de 2 de abril de 1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, prescinda, contra lo que sería natural si hubiera querido mantenerse aquel principio 5.1 de los pactos de la Moncloa, de referirse sensiblemente a la articulación de la gestión ordinaria de las Comunidades Autónomas a través de las Diputaciones Provinciales.

Asimismo, la Ley 8, de 20 de diciembre de 1985, reguladora de las relaciones entre la Comunidad Autónoma de Aragón y las Diputaciones Provinciales de su territorio, tampoco se refiere a la puesta en práctica de lo dispuesto en el artículo 45.1 y si bien se hace alusión a que «en el marco de lo dispuesto en el artículo 45 del Estatuto de Autonomía de Aragón, la Administración de la Comunidad Autónoma y las Diputaciones Provinciales de Huesca, Teruel y Zaragoza ajustarán sus relaciones recíprocas...» no se habla ya, en absoluto, de que las Diputaciones Provinciales articulen a través de sus propios servicios los periféricos de la Comunidad Autónoma. En otras palabras, no parece que exista interés en el mantenimiento de dicha previsión estatutaria.

Los criterios que el Gobierno aragonés considera básicamente asumibles en la materia son en consecuencia los siguientes:

1º Orientar esas relaciones en el sentido que exige una estricta observancia de la Constitución.

2º Prescindir de la literalidad de lo dispuesto en el artículo 45.1.

3º Prever vías de colaboración entre las Diputaciones Provinciales y la Diputación General de Aragón, como ya se ensaya en la Ley 8/1985.

4º Ejercer, desde luego, todas las competencias que en materia de Administración local no estén incluidas en la salvedad del artículo 149.1.18 de la Constitución, como ya se apuntó en el apartado destinado a exponer el criterio sobre aquéllas.

5º Regular por leyes ordinarias de Cortes de Aragón cualquier relación que deba definirse no ya sólo con las Diputaciones Provinciales sino con la generalidad de las corporaciones locales.

F) SOBRE ECONOMIA Y HACIENDA DE LA COMUNIDAD

El sistema económico-fiscal de nuestra Comunidad constituye, obligadamente, un conjunto en comunicación con el general del Estado español y, desde luego, debe estarlo también con el particular de las corporaciones locales aragonesas. Todo ello, sin olvidar la incidencia de la Comunidad Económica Europea que ni ha sido bien prevista por los poderes públicos ni parece que vaya a ser predominantemente positiva.

Formalmente, el Título IV carece de una sistemática adecuada y, sustancialmente, no es satisfactoria en absoluto la regulación de nuestra autonomía financiera, garantizada por la Constitución pero comprimida por algunas leyes y también por algunas de las propias previsiones estatutarias.

Es necesario volver al sentido original de la Constitución,

cuyos preceptos han sido desnaturalizados, como se apunta, por Leyes como la de Financiación de las Comunidades Autónomas, de 22 de septiembre de 1980 (LOFCA), la de 31 de marzo de 1984 sobre el Fondo de Compensación Interterritorial, y la de Cesión de Tributos a las Comunidades Autónomas, de 30 de diciembre de 1983. También los Acuerdos Autonómicos entre el Gobierno central y el PSOE, de 31 de julio de 1981, y otros que no es preciso pormenorizar ahora, contribuyeron a esa desnaturalización.

Formalmente, el Título IV del actual Estatuto debe desglosarse en dos grandes apartados, uno referido a Economía y otro a Hacienda, tras una declaración preliminar que responda inequívocamente a los mandatos constitucionales y prescinda de cuanto los desvirtúe. El objetivo no puede ser otro que garantizar la plenitud de nuestra autonomía financiera (en el plano de lo económico y en el plano de lo fiscal), de conformidad con preceptos como el del artículo 156 de la Constitución Española, a cuyo tenor, «las Comunidades gozarán de autonomía financiera...». Esa declaración preliminar podría limitarse a decir que *la autonomía financiera de la Comunidad Autónoma de Aragón está garantizada por la Constitución del Estado español*, como ya declara la norma del artículo 46.2 del Estatuto actual, pero prescindiendo ahora de cualquier referencia a otras disposiciones legales.

a) Economía.

No se le oculta al Gobierno aragonés la dificultad que encierra la adopción de una fórmula básica de financiación que satisfaga los principios de suficiencia y de solidaridad interregional. Tampoco se le oculta que la adopción de una cláusula normativa rígida o cerrada conllevaría evidentes riesgos: de una parte, por su siempre posible desactualización, y de otra parte, por la tendencia del poder central a escatimar esfuerzos, imponiendo una sola fórmula de financiación para todas las Comunidades Autónomas, excepción hecha de las privilegiadas con regímenes de concierto o convenio.

Ello dificulta el hallazgo de una solución justa y basta para acreditarlo recordar lo que ha sido hasta la fecha la teoría y la práctica del artículo 13 de la LOFCA; conforme a tal artículo, «las Comunidades Autónomas dispondrán de un porcentaje de participación en la recaudación de los impuestos estatales no cedidos». Ello es obviamente justo. Ahora bien, el porcentaje que se reconozca dice el mismo precepto que «se negociará» con arreglo a una suma de criterios que, tal como se están empleando, abocan a resultados arbitrarios y a repartos injustos, en consecuencia. Como ya se ha dicho en otra ocasión, la fórmula empleada se acomoda al fin de algunas comunidades y deja casi descalzas a otras, como Aragón. Esa fórmula, en fin, facilita la expansión de ciertas Comunidades y fija a las restantes en su situación actual. En otras palabras, se sigue estimulando la doctrina del crecimiento desigual, lo mismo que en los años sesenta, con la agravante de ignorar ahora el mandato del artículo 131 de la Constitución Española sobre la necesidad de atender el equilibrio y armonización del desarrollo regional y sectorial. Ese camino, no es paliado siquiera por el FCI, tiene una difícil solución pero el principal obstáculo no es el técnico, sino el de la falta de voluntad política para buscar un modo que repare esa manifiesta injusticia.

La cuestión sobrepasa el ámbito de lo regulable en un Estatuto de Autonomía, en la medida que concierna a otras Comunidades y al poder central. La solución no es una sola,

evidentemente; cabe perfeccionar la fórmula del porcentaje, cabe acudir a la fórmula del concierto y cabe, en fin, emplear otras fórmulas intermedias.

La opción porcentaje sería asumible, incluso con la legislación vigente, a la vista de los amplios criterios contenidos en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, cuyo artículo 13.c) prevé que las Comunidades participan en la total recaudación en razón a «la cantidad equivalente a la aportación proporcional que corresponda a la Comunidad Autónoma, por los servicios y cargas generales que el Estado continúe asumiendo como propios».

No se modificaría la gestión tributaria de los grandes impuestos, que seguiría realizando el poder central.

Ahora bien, la determinación del porcentaje exigiría hacerse conforme a una metodología notoriamente distinta a la que actualmente se utiliza, girando sobre una adecuada clasificación de los servicios públicos transferibles a la Comunidad Autónoma.

Esta clasificación debería realizarse con arreglo:

- A la naturaleza y distribución territorial, atendiendo a una división homogénea e igualatoria o a la concentración de los servicios en determinadas zonas.
- A la variable «población» o «dimensión territorial» como índice que permita conocer adecuadamente su utilización y aprovechamiento (así educación o cultura serían divisibles por población, mientras que carreteras o repoblación forestal estarían condicionados por la extensión territorial).
- Al coeficiente asignable a cada bloque de servicios transferibles y transferidos a las Comunidades Autónomas, computando la valoración realizada en los sucesivos Presupuestos del Estado, anteriores o no a la Constitución, respecto del total del gasto público (así, por ejemplo, agricultura el 14%, obras públicas el 18%, etcétera).

Se partiría de la base de que el conjunto de Comunidades absorben, en principio, el total de ingresos tributarios del Estado, incluidos los tributos cedidos, llegándose así a la masa activa del porcentaje o porcentaje íntegro o bruto.

Distribuida en atención a los criterios citados de divisibilidad de los servicios, población o territorio, dicha base entre las distintas Comunidades Autónomas, se llegaría a la participación individual de cada una de ellas en el íntegro o bruto.

Para llegar al neto o líquido sería preciso deducir tanto los tributos cedidos a cada Comunidad Autónoma, como las competencias que el poder central debiera seguir conservando como propias (ejército, asuntos exteriores, las llamadas cargas generales, etcétera), atendiendo en la valoración de estas sustracciones a una metodología similar a la expuesta, y confrontando por tanto la divisibilidad de las competencias estatales por las variables de población y territorio.

La opción concierto significaría que la reforma estatutaria incorporara las líneas generales de la normativa de aplicación en el País Vasco, contenidas en su Estatuto, en la Ley de Concierto y en la regulación del cupo compensatorio de las competencias y cargas que los poderes generales continuaran asumiendo como propias.

Ello supondría la adecuada delimitación entre los tribu-

tos concertados y los que siguiera gestionando la Administración central (normalmente renta de aduanas, IVA a la importación, impuestos sobre alcoholes e impuestos recaudados en régimen de monopolio), la determinación de puntos de conexión de aplicación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto de Sociedades e IVA y normas conflictuales para resolver la imputación de recaudación con especial análisis de los supuestos de retención, pagos fraccionados y cifra relativa de negocio.

El régimen de concierto introduce en el sistema tributario un cierto grado de complejidad, que exigiría la existencia de unas normas reguladoras de las relaciones fiscales entre las Comunidades Autónomas, así como de una ley parecida a la de los Territorios Históricos del País Vasco, para lograr una adecuada ordenación de la redistribución de ingresos y competencias entre la Comunidad Autónoma y las corporaciones locales correspondientes. No obstante, es, desde luego, posible.

Entre la opción «porcentaje» y la opción «concierto», cabe propiciar otros sistemas intermedios, incluido el que siguiendo la línea básica del concierto incorporara la especialidad de que la gestión de los tributos no cedidos siguiera realizándola el poder central, pero atribuyendo sus resultados recaudatorios a la Comunidad Autónoma. Tales tributos, que serían el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre el Valor Añadido interior, serían atribuidos en su recaudación a la Comunidad Autónoma aragonesa en razón de su territorialización, mediante la aplicación de unos puntos de conexión, normas conflictuales y metodología de cupo, similares a las que se contienen en la Ley de Concierto Económico, como se ha dicho.

El criterio del Gobierno autonómico en este punto consiste, por todo ello, en introducir en el nuevo Estatuto una cláusula abierta que permita el acogimiento de sistemas de financiación distintos y sustituibles. En ello debe fundarse la decisión que se adopte con arreglo al artículo 49 del Estatuto y su disposición transitoria novena. Ello no agota, desde luego, las previsiones que en materia de economía deben ser introducidas en el nuevo Estatuto por vía de perfeccionamiento o por vía de supresión de las previsiones actuales. Por ello, el Gobierno aragonés también estima que debe darse respuesta en el Estatuto a todo lo siguiente:

1. Necesidad de asegurar, en todo caso, un mínimo cuantitativo a la participación de la Comunidad Autónoma de Aragón en los ingresos del Estado, fijando aquél en términos porcentuales y variable al alza en proporción a los servicios asumidos por esta Comunidad. En tal sentido hay que advertir que el sistema financiero aparece notoriamente desequilibrado en provecho de la Administración central y es, por tanto, manifiestamente insatisfactorio para algunas, al menos, de las Comunidades Autónomas, en perjuicio del principio de suficiencia de ingresos y de la siempre exigible justicia distributiva. El incremento de la presión fiscal producido a lo largo de los últimos años ni ha significado una mejora apreciable de los servicios públicos ni, desde luego, una mayor participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos resultantes.

2. Necesidad de que el Estatuto permita el empleo, con mayor alcance que actualmente y menos exigencias formales, de nuestra capacidad de endeudamiento con el límite de exigir, desde luego, que sea para financiar gas-

tos de inversión. Para ello habría que modificar el artículo 51 del actual Estatuto, de suerte que, sin dejar de conocer las Cortes de Aragón, se sustituya la exigencia de «Ley» por la de simple «acuerdo», que no sólo autorizaría la emisión sino que fijaría el volumen y las características de las emisiones. Desde luego, se mantendría «la consideración de fondos públicos a todos los efectos» de los títulos emitidos.

Asimismo, la Comunidad Autónoma quedaría facultada para poder emitir deuda o procurar otras formas de crédito, a fin de acelerar la ejecución de obras y servicios que correspondan a la competencia de la Administración central y deban realizarse en Aragón; siempre, desde luego, con la condición de que la Diputación General asuma o controle la gestión y con la de que el Gobierno central se comprometa al reintegro de lo anticipado en los términos que se establezcan.

3. Supresión *in integrum* del artículo 56 del actual Estatuto, dado que en la medida que repite previsiones de la Constitución Española es ocioso y en la medida que incrementa las limitaciones resultantes es inaceptable para la propia autonomía. Ni siquiera es necesario sustituir aquel contenido por una declaración en la que se reconozca la competencia de la Comunidad Autónoma de Aragón para planificar la actividad económica en su territorio porque ello debe ser declarado al regular la competencia exclusiva de la Comunidad y dentro de los términos resultantes de los artículos 38, 131 y 149.1, apartados 11 y 13, de la Constitución Española.

4. Sin otros límites que los estrictamente derivados de la Constitución, el régimen de las cajas de ahorros y rurales, tanto las residentes en Aragón como las que operen en su territorio, tanto en orden a la estructuración de sus órganos de representación como en punto a sus inversiones, debe ser regulado por la propia Comunidad Autónoma de Aragón.

Los gastos de inversión que haga la Comunidad gozarán de preferencia absoluta sobre cualesquiera otras inversiones que deban atender las cajas.

5. Ninguna aportación que deba recibir la Comunidad Autónoma de Aragón con arreglo al Fondo de Compensación Interterritorial previsto para el fin que establece el artículo 158.2 de la Constitución podrá destinarse a fin distinto ni ser computada a cuenta o como fracción de la participación general que corresponda a la Comunidad Autónoma en los ingresos «del Estado».

Esta misma regla será aplicable a las percepciones de cualesquiera otros fondos públicos y fiscalistas.

6. Las normas relativas a Presupuestos podrían ser objeto de algunas modificaciones, siquiera su carácter técnico aconsejan remitirlas a la actividad legislativa ordinaria de las Cortes de Aragón.

7. Debe introducirse un principio estatutario que procure los datos estadísticos expresivos de la verdadera situación del territorio y evite los perjuicios que sufre Aragón como resultado de un régimen estadístico que expresa falazmente nuestra situación socio-económica.

b) Hacienda.

Se parte de que la Comunidad Autónoma dispone de

Hacienda propia y no ya como consecuencia del artículo 46.1 del actual Estatuto sino como obligado efecto del principio de autonomía financiera que reconoce a las Comunidades la Constitución, por lo que aquella declaración debe quedar inmunizada frente a interpretaciones regresivas de lo que la autonomía representa.

En nuestro ordenamiento, falta una concepción integral y descompuesta de todos los tributos del sistema financiero, con consideración de compatibilidades, deslinde y conexiones entre ellos y consideración de las relaciones existentes entre los tres subsistemas:

- el general del Estado,
- el de las Comunidades Autónomas,
- el de las Corporaciones Locales,

sin que puedan considerarse suficientes los criterios puramente provisionales contenidos en la LOFCA.

Parece adecuado el reparto de atribuciones que contienen los artículos 58 y 59 del actual Estatuto aunque no sucede lo mismo con lo que dispone el artículo 60.2 de aquel texto. ¿Cómo puede hablarse de «tributos cedidos» si inmediatamente después se habla de «delegación del Estado»?; o hay cesión (como dispuso el artículo 157 de la Constitución Española), o hay simple delegación. Entiende el Gobierno aragonés que por razones de elemental jerarquía normativa y de conformidad, además, con el propio concepto de autonomía es preciso que el nuevo Estatuto aluda a que en el caso de tributos cedidos, la Comunidad Autónoma de Aragón asume la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de *los actos correspondientes*, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse entre la Comunidad y la *Administración general del Estado...*, omitiendo toda referencia a una delegación inexistente e imposible con arreglo al espíritu de la Constitución y añadiendo a la fórmula del Estatuto actual las expresiones subrayadas por vía aclaratoria de otras poco afortunadas que figuran en el texto de 10 de agosto de 1982.

Conviene, asimismo, dejar constancia en el nuevo Estatuto de que la Comunidad Autónoma de Aragón no sólo «gozará del mismo tratamiento fiscal que la Ley otorgue al Estado», como ya dice el artículo 54 del actual Estatuto, sino de las mismas potestades que ejerce su Administración general en materia tributaria.

Es preciso restablecer el concepto de «impuestos cedidos» que se desprende del artículo 157 de la Constitución Española. Ello es indispensable porque en el Estatuto actual ya no se habla de «impuestos cedidos» sino de «los rendimientos de ciertos tributos» que enumera la disposición adicional segunda. Esa diferencia es el resultado de la Ley 30, de 28 de diciembre de 1983, que si bien se titula como de «cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas», (de conformidad con el mandato constitucional) se desnaturaliza inmediatamente al disponer desde su artículo 1 que lo que se cede es el «rendimiento» y no los tributos mismos. Es un testimonio más de la interpretación regresiva de la autonomía que viene practicándose desde los Acuerdos Autonómicos de 1981, sobreponiéndose a la propia Constitución. Con tan curiosa conversión conceptual resulta:

— De una parte, que los Poderes Generales del Estado no ceden lo que pueden (los tributos).

— Y de otra parte, que ceden lo que no tienen (los rendimientos de esos tributos).

El fundamento de ese cambio no es otro que el propósito de restringir lo que se supone que fue una generosa concesión de la Constitución a las Comunidades Autónomas, que no son vistas como parte del Estado, sino como competidoras frente a lo que se llama Estado y que no es más que el núcleo central de los poderes que emanan de aquél.

Por lo anterior, las Comunidades Autónomas en los tributos cedidos, y como consecuencia de carecer de facultades normativas, han sido alejadas de la principal responsabilidad respecto de la exacción y recaudación de aquéllos.

La distinción entre cesión de «tributos» y cesión de «rendimientos» dista de ser teórica; al negar por medios como los apuntados la cesión de tributos, trata de eludirse la cesión de la titularidad y, con ello, una cierta disponibilidad sobre su gestión *lato sensu*, que para mejorarla organizando y haciendo funcionar el servicio, debieron recibir las Comunidades Autónomas con la cesión de los tributos y no reciben con la cesión (absolutamente irreal) de sus rendimientos; irreal porque los rendimientos son obtenidos por cada Comunidad Autónoma; no son obtenidos por la Administración general y cedidos luego a las Comunidades Autónomas.

El sistema tributario español no ofrece una distribución equilibrada de tributos, en los distintos niveles —estatal, autonómico y local—, atribuyéndose a las Comunidades tan sólo la cesión de la gestión de determinados impuestos de escasa aptitud recaudatoria. Hay, además, una notoria desconexión «ingreso-gasto» de manera que se descentraliza el gasto pero se mantienen centralizados los ingresos.

Otra necesaria novedad del nuevo Estatuto debe referirse, tal es el criterio de este Gobierno, a la facultad de la Comunidad Autónoma de Aragón *para establecer recargos sobre impuestos no cedidos y de manera que aquéllos sean deducibles de la base o de la cuota* de tales impuestos. Adviértase que la Constitución no lo prohíbe, siendo su interdicción una consecuencia más de los Acuerdos Autonómicos de 31 de julio de 1981. Permitir esa posibilidad o una alternativa de semejante índole sería el único medio de hacer operativa la previsión contenida en el artículo 157.1.a) de la Constitución Española.

La Comunidad Autónoma de Aragón tiene un indeclinable derecho a ser compensada con efectos desde la aprobación de su Estatuto de las minoraciones de ingresos que ha sufrido como consecuencia de las modificaciones tributarias a que se refiere la disposición adicional segunda del Estatuto. En el apartado uno de tal Disposición se lee lo siguiente: «la eventual supresión o modificación de alguno de estos tributos implicará la extinción o modificación de la cesión. Las modificaciones que determinen cualquier minoración de los ingresos de la Comunidad Autónoma determinarán la revisión del porcentaje de participación a que se refieren los artículos cuarenta y ocho, tres, y cuarenta y nueve del presente Estatuto, así como las medidas de compensación oportunas». La entrada en vigor del IVA y, en el presente año, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones acreditan el carácter de riesgo permanente que representa para nuestra Comunidad Autónoma esta clase de modificaciones legislativas no compensadas automáticamente.

Todo ello no agota la relación de innovaciones que deben incorporarse al nuevo Estatuto en materia de Hacienda: la inaccesibilidad a registro y oficinas públicas de la documentación no liquidada en territorio de la Comunidad Autónoma cuando de aquélla resulten hechos imponibles sujetos, la

regulación de la tributación propia, la facultad general de interpretar la norma tributaria en punto a la gestión que desempeñen los servicios fiscales de la Comunidad y otros asuntos deben ser tratados con adecuada atención y citados a nivel de principios, dentro del Estatuto.

En última instancia, debe insistirse en que, por difícil que aparezca el logro de las fórmulas técnicamente precisas al efecto, lo imprescindible y lo que debe procurarse es la obtención de un régimen financiero justo en el sentido de responder a los principios de la Constitución sobre la materia. Otro resultado sólo puede admitirse, como sucede con el régimen financiero actual, como provisional y revisable.

G) SOBRE LAS TRANSFERENCIAS

Para que la Comunidad Autónoma pueda asumir «con carácter definitivo y automático y sin solución de continuidad» los servicios que se le deban transferir, es indispensable garantizar un régimen jurídico bilateralmente acordado, no unilateralmente impuesto, y que permita programar con el necesario detalle extremos tales como la fecha de efectividad de cada transferencia, que en ningún caso podrá ser anterior a las de aprobación y publicación del correspondiente Decreto, la especificación rigurosa de los medios personales y materiales que aquélla comprenda, no sólo la genérica definición de la unidad o servicio transferido. También es preciso revisar los conceptos resultantes de la terminología que se pactó en los tantas veces referidos Acuerdos Autonómicos de 1981 y, en fin, revisar la evaluación aneja a las transferencias ya efectuadas.

H) SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE REFORMA

La lectura de cuanto antecede conlleva una obligada consecuencia: el único procedimiento idóneo para llevar a cabo la reforma tal como se propone es el del artículo 61 del actual Estatuto. El procedimiento del artículo 62 se reserva para reformas que solamente pretendan ampliar sucesivamente las competencias de la Comunidad sin afectar al Estatuto en otros aspectos y, por tanto, no le parece al Gobierno aragonés que sea un procedimiento idóneo, por insuficiente para el propósito que se manifiesta en este escrito.

En cuanto al procedimiento previsto por el artículo 150.2 de la Constitución, debe advertirse: 1) que no es propiamente un procedimiento para reformar los Estatutos de autonomía porque se refiere a la posibilidad de «transferir o delegar» en las Comunidades Autónomas «facultades correspondientes a materias de titularidad estatal», no, por tanto, aquéllas que sean constitucionalmente (no discrecionalmente) atribuibles a las Comunidades; 2) que el empleo del procedimiento del artículo 150.2 de la Constitución Española tendería a perpetuar la dependencia del Poder central bajo fórmulas nuevas en vez de propiciar el desarrollo de nuestra autonomía, y 3) que a todo ello aún podrían añadirse diversas consideraciones acerca de la inviabilidad constitucional del procedimiento citado para reformar Estatutos de Autonomía; baste señalar que ese procedimiento sirve para incorporar un plus a lo que la Constitución dispone que pueda ser el contenido del Estatuto y en modo alguno, ni total ni parcialmente, representa una alternativa al mismo.

IV. CONCLUSIONES

Por cuanto queda expuesto, el Gobierno aragonés entiende:

Primero.— Que nuestra Comunidad Autónoma debe promover la reforma del Estatuto, con objeto de sustituirlo por otro de autonomía plena, equiparable a cualquiera de los ya existentes y sin más límites que los constitucionales.

Segundo.— Que esa reforma afectaría a las disposiciones generales del actual Estatuto, a las competencias reconocidas en él para ampliarlas al máximo constitucionalmente posible, a la regulación de nuestras instituciones, a la Administración autónoma, a la relación con las Administraciones lo-

cales, a la Economía y Hacienda autónomas y al régimen de transferencias. Todo ello con arreglo a los criterios que quedan explicitados en el cuerpo de este escrito.

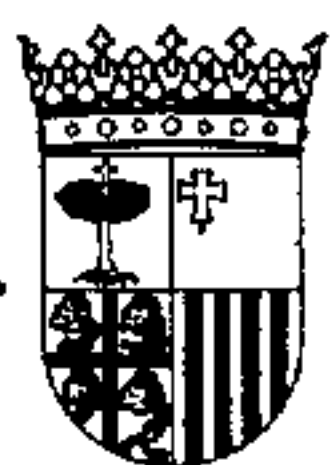
Tercero.— Que el procedimiento idóneo para emprender esa reforma es el que prevé el artículo 61 del actual Estatuto.

El Gobierno de la Diputación General de Aragón entiende que con todo lo anterior ha cumplido el encargo recibido de esas Cortes y confía en que ello sirva para acelerar los trabajos de la Comisión constituida al efecto. El Gobierno aragonés desea añadir, por último, que somete sus criterios a otros que se acredite que sean constitucionalmente posibles y socialmente más progresistas.

Zaragoza, a 22 de marzo de 1988.

INDICE DEL BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

1. Textos aprobados
 - 1.1. Leyes
 - 1.1.1. Proyectos de Ley
 - 1.1.2. Propositiones de Ley
 - 1.2. Propositiones no de Ley
 - 1.3. Mociones
 - 1.4. Resoluciones del Pleno
 - 1.5. Procedimientos ante los Organos del Estado.
2. Textos en tramitación
 - 2.1. Proyectos de Ley
 - 2.2. Propositiones de Ley
 - 2.3. Propositiones no de Ley
 - 2.4. Mociones
 - 2.5. Interpelaciones
 - 2.6. Preguntas
 - 2.6.1. Para respuesta oral en Pleno
 - 2.6.2. Para respuesta oral en Diputación Permanente
 - 2.6.3. Para respuesta oral en Comisión
 - 2.6.4. Para respuesta escrita
 - 2.6.4.1. Preguntas que se formulan
 - 2.6.4.2. Respuestas a preguntas formuladas
 - 2.7. Procedimientos ante los Organos del Estado
3. Textos rechazados
 - 3.1. Proyectos de Ley
 - 3.2. Propositiones de Ley
 - 3.3. Propositiones no de Ley
 - 3.4. Mociones
 - 3.5. Procedimientos ante los Organos del Estado
4. Textos retirados
 - 4.1. Proyectos de Ley
 - 4.2. Propositiones de Ley
 - 4.3. Propositiones no de Ley
 - 4.4. Mociones
 - 4.5. Interpelaciones
 - 4.6. Preguntas
 - 4.7. Procedimientos ante los Organos del Estado
5. Otros documentos
 - 5.1. Comunicaciones de la Diputación General de Aragón (DGA)
 - 5.2. Planes y programas remitidos por la DGA
 - 5.3. Solicitudes de comparecencia de miembros de la DGA
 - 5.4. Resoluciones interpretativas
 - 5.5. Régimen interior
 - 5.6. Varios
6. Actividad parlamentaria
 - 6.1. Actas
 - 6.1.1. De Pleno
 - 6.1.2. De Diputación Permanente
 - 6.1.3. De Comisión
 - 6.2. Composición de los órganos de la Cámara
 - 6.3. Documentos que han tenido entrada en las Cortes
7. Justicia de Aragón



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

Precio del ejemplar: 126 ptas. (IVA incluido). Precio de la suscripción anual: 6.300 ptas. (IVA incluido).

Suscripciones en el Servicio de Publicaciones de las Cortes, Palacio de La Aljafería - 50071 ZARAGOZA.

El pago de la suscripción se realizará mediante talón extendido a nombre de las Cortes de Aragón.